

Santiago, nueve de junio de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

En los autos ingreso Corte Suprema N°20671-22, por sentencia de veinte de octubre de dos mil veintiuno, se condenó a **José Miguel Gamboa Villar**, a sufrir la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a la accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para algún cargo u oficio público y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autor del delito de violencias innecesarias causando la muerte en la persona de Iván Victorino Vásquez Vásquez ilícito previsto y sancionado en el artículo 330 N° 1 del Código de Justicia Militar.

Apelado que fue dicho fallo, la Corte Marcial, por sentencia de veinte de abril de dos mil veintidós, lo confirmó con declaración de que el sentenciado quedaba condenado a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, más la accesoria común de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y a la accesoria especial de pérdida del estado militar como autor del delito de violencias innecesarias causando lesiones graves en la persona de Iván Victorino Vásquez Vásquez, sustituyendo la pena privativa de libertad por la de remisión condicional durante el mismo periodo de tiempo.

Previno en tal decisión, el Ministro Sr. Martínez, quien concurrió a la confirmatoria, siendo del parecer de no efectuar declaración alguna.

Contra el referido pronunciamiento, el querellante dedujo recurso de casación tanto en la forma, como en el fondo, los que se ordenó traer en relación.

El veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se evacuó el informe respectivo por el Sr. Fiscal Judicial de esta Corte Suprema.

**CONSIDERANDO:**



**PRIMERO:** Que, el recurso de casación en la forma deducido por la querellante se funda en la causal contenida en el N° 9 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el requisito 3° del artículo 500 y el inciso final del artículo 527 del mismo texto legal, al no haber sido extendido conforme a los requisitos normativos.

Explica, en primer lugar, que el fallo no contiene ningún tipo de referencia al recurso de apelación interpuesto por la querellante en contra de la sentencia de primera instancia y en el que se pretendía el reconocimiento de circunstancias agravantes de responsabilidad penal, que intensificaran el reproche del condenado, incumpliendo de esta manera, con el deber de exponer las consideraciones de hecho y de derecho y razonar en su decisión sobre los puntos planteados.

En un segundo plano, refiere que el fallo pronunciado por los sentenciadores de segundo grado eliminó todas aquellas consideraciones relativas a la declaración prestada por el condenado, razón por la que, la información proveniente de tal medio probatorio no fue considerada en la decisión, omitiendo por esta vía, los hechos alegados por la querellante.

Por último, advierte una contradicción interna en el fallo, en donde a pesar de condenarlo por el delito de violencias innecesarias causando lesiones graves, mantuvo las consideraciones undécima y décimo cuarta de la sentencia de primera instancia, basamentos que exponen que la muerte de la víctima se produjo a raíz de los actos del condenado, los que deben ser calificados como violencia innecesaria causando la muerte, circunstancias que tornan ilógica y contradictoria la decisión impugnada, lo que impide su comprensión.

A raíz de lo expuesto, solicita se invalide la sentencia recurrida, dictándose el correspondiente fallo de reemplazo, en la que se haga cargo de las alegaciones planteadas sobre las agravantes, sobre la aplicación del artículo 69 del Código Penal y condena en costas, como también respecto de



la eliminación en los considerandos de los dichos del encartado, la contradicción sobre el tipo penal que se sanciona y se confirme la sentencia definitiva de primera instancia con declaración que se condena a Gamboa como autor del delito de violencias innecesarias causando la muerte de Iván Victorino Vásquez Vásquez a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo con las respectivas accesorias o se dicte otra que crea conforme a la ley y al mérito del proceso, todo con costas..

**SEGUNDO:** Que, el recurso de casación sustantivo, en tanto, la querellante postula la causal contemplada en el artículo 546 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, esto es, haberse hecho una errónea calificación del delito y sancionarse conforme a ese error.

Expone que, como ya se explicó, el fallo de segunda instancia califica los hechos que establece como violencia innecesaria causando lesiones, pese a que mantuvo las motivaciones undécima y décimo cuarta, en donde se concluye que la violencia innecesaria le ocasionó la muerte a la misma víctima, debiendo ser esta última calificación, el fundamento de la condena.

Pide, con base en esta causal, se anule la sentencia, se dicte una de reemplazo, en la que se confirme la de primera instancia, con declaración, cuantificando la condena en 10 años de presidio mayor en su grado mínimo o que se dicte otra que se crea conforme a la ley y al mérito del proceso, con costas.

**TERCERO:** Que, del examen de los antecedentes aparece que los hechos investigados dicen relación con la muerte de Iván Victorino Vásquez Vásquez, un civil, ocurrida el cuatro de mayo de dos mil catorce, en el contexto de un procedimiento policial llevado a cabo por funcionarios de Carabineros, imputándose a un funcionario policial la comisión de conductas constitutivas, en lo esencial, de violencias ilegítimas con resultado de muerte o lesiones graves.



Luego, conforme a un Estado constitucional y democrático de Derecho, la jurisdicción militar tiene un carácter excepcional y restrictivo, encaminada sólo a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares, no extendiéndose al conocimiento de hechos que afecten a civiles, salvo en los casos expresamente previstos por la ley, lo que no concurre en la especie.

En efecto, del análisis de la imputación formulada en autos, resulta patente que los hechos atribuidos al acusado no constituyen delitos propiamente militares, ni afectan bienes jurídicos estrictamente castrenses, sino que se refieren a eventuales atentados contra la vida y la integridad física de una persona civil, materias que corresponden al conocimiento de la jurisdicción penal ordinaria.

**CUARTO:** Que, el artículo 541 N° 6 del Código de Procedimiento Penal establece como causal de casación en la forma el haber sido pronunciada la sentencia por un tribunal manifiestamente incompetente, causal que reviste carácter de orden público, en cuanto incide directamente en la validez de la jurisdicción ejercida.

Así, en las condiciones antes descritas, el conocimiento y juzgamiento de la causa por tribunales de la jurisdicción militar importa una incompetencia absoluta, la cual no puede sanearse por la voluntad de las partes ni por el transcurso del tiempo, debiendo ser declarada incluso de oficio, cómo se hará.

A consecuencia de lo anterior, los vicios alegados en los recursos deducidos por la querellante ceden ante el vicio de incompetencia aludido, desde que éste afecta la validez del ejercicio de la jurisdicción, tornando innecesario pronunciarse sobre las restantes alegaciones propuestas por la recurrente.

**QUINTO:** Que, asentado lo anterior, el inciso final del artículo 544 del Código de Procedimiento Penal, dispone expresamente que, cuando la sentencia es casada de oficio, tratándose de causales distintas de las previstas



en los numerales 9°, 10° y 11° del artículo 541 del mismo código, se procederá conforme a lo ordenado en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, regla jurídica que mandata que en los casos de casación en la forma por vicios que impiden al tribunal continuar conociendo de la causa, como ocurre con la incompetencia absoluta, corresponde anular la sentencia, determinar el estado en que queda el proceso, y remitir los antecedentes al tribunal que deba conocer conforme a derecho.

Que, atendida la naturaleza del vicio advertido, resulta necesario anular todo lo obrado por los tribunales de la jurisdicción militar, retrotrayéndose la causa al estado en que el órgano jurisdiccional competente deba pronunciarse sobre la tramitación de la acción penal ejercida ante el Juzgado de Garantía correspondiente.

Y visto, además lo dispuesto en el artículo 70-A del Código de Justicia Militar, artículos 541 y 544 del Código de Procedimiento Penal y artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, **se anula de oficio** la sentencia de veintidós de abril de dos mil veintidós, así como todo lo obrado en la causa desde su inicio ante la jurisdicción militar, debiendo retrotraerse el procedimiento al estado de remitirse los antecedentes al Juzgado de Garantía competente a Chile Chico, para que conozca de la causa y disponga lo que en derecho corresponda.

**Acordada con el voto en contra del Auditor General del Ejército (S)**  
**Sr. Escanilla**, quien no estuvo por anular de oficio la sentencia de 22 de abril de 2022, así como tampoco anular todo lo obrado en la causa ante la justicia militar, estimando procedente conocer de los recursos de casación interpuestos y pronunciarse sobre las alegaciones propuestas por el recurrente, en atención a que la Ley N° 20.968 publicada el 22 de noviembre de 2016, dispuso en su Artículo 5°, modificar el artículo 1° de la Ley N.º 20.477, en el sentido que se intercalase en aquel, a continuación del término “*edad*”, la frase “*que revistan la calidad de víctimas o imputados*”, excluyendo del juzgamiento por tribunales



militares, aquellos casos en que hubiese una víctima civil. Y, asimismo, que el Artículo transitorio de la misma Ley, dispuso que “... sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia”, manteniendo entonces la competencia de los Tribunales Militares, para aquellos hechos perpetrados con anterioridad a su publicación, teniendo en consideración para esto, que la data de ocurrencia de los hechos del asunto de marras, corresponde al 04 de mayo de 2014.

Consecuente con lo anterior, se estima que el legislador sustrajo de la competencia de los Tribunales Militares aquellos casos en que la víctima fuese un civil, como ocurre en la especie, sólo para aquellos hechos delictivos ocurridos a partir del 22 de noviembre de 2016, por lo cual, en el caso *sub lite*, habiendo acaecido tales hechos con anterioridad a esa fecha, no les resulta aplicable dicha reforma. Todo ello, en el entendido que, el juzgamiento se ha dirigido contra una persona que, revistiendo la calidad de militar, ha ejecutado conductas en el ejercicio de sus funciones como tal, ambos, requisitos exigidos por el Código de Justicia Militar para radicar la competencia del conocimiento de los hechos, en la judicatura castrense, a la época en que ellos ocurrieron y se inició la investigación.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry Court y de la disidencia, su autor.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 20671-2022.**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., las Abogadas Integrantes Sras. Leonor Etcheberry C., Pía Tavorari G., y el Auditor General del Ejército Subrogante Sr. Eduardo Escanilla A. No firma la Ministra Sra. Letelier y el Auditor del Ejército Subrogante Sr. Escanilla, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado de sus funciones y por estar ausente, respectivamente.





QGXDCRXFL

En Santiago, a nueve de junio de dos mil veintiséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

